



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA
CALLEJÓN LAS PALMAS CEL. 317-6187420 CORREO: jmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov-co

El Difícil, Mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2.021)

ALIMENTOS DE MAYORES DE MINIMA CUANTIA, Del señor JUAN CARLOS BENJUMEA YANES, Contra se compañera permanente SONIA SOFIA GONZALEZ BERMUDEZ

Para asegurar la oportuna satisfacción alimentaria del Señor JUAN CARLOS BENJUMEA YANES, como compañero permanente de la parte demandada SONIA SOFIA GONZALEZ BERMUDEZ, y Por ser procedente las medidas cautelares deprecadas, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. DECRETESE el embargo y retención del 50% de la mesada pensional que devenga la demandada SONIA SOFIA GONZALEZ BERMUDEZ En el FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES DE COLOMBIA, a favor de JUAN CARLOS BENJUMEA YANES Oficiase en tal sentido al Tesorero Pagador, para que retenga el porcentaje enunciado, y lo consigne en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este despacho tiene en BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad,

Se limita la cantidad a retener a la suma de \$31'000.000.00

SEGUNDO. Hagasele saber al Tesorero acabado de citar, para que dejen a disposición del Despacho en la Cuenta de Depósitos Judiciales que tiene en BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Sucursal Ariguaní. La suma de SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$673.911.00), que se destinará para pagar las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen; el restante del porcentaje del embargo se destinará para el pago de la deuda objeto de este litigio, hasta completar la suma de **TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$31'000.000.00)**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

PRECÍSELE al Tesorero Pagador de FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES DE COLOMBIA, que las sumas retenidas deben ser consignadas de forma independientes, pues la primera es para asegurar el pago de las cuotas de alimento que en lo sucesivo se causen y la otra corresponde al pago del proceso Ejecutivo (deuda alimentaria).

TERCERO. PREVÉNGASELES al Tesorero Pagador, que el incumplimiento de esta orden los hace responsables solidariamente de las cantidades no descontadas, en los términos señalados en el numeral 1º del Art. 130 CIA. Así mismo, de las demás sanciones señaladas en la Ley por desacato a decisión judicial.

CUARTO. Los dineros retenidos deben ser consignados en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en la cuenta de depósitos judiciales No. 47-058-20-42-001 a nombre de la parte ejecutante, JUAN CARLOS BENJUMEA

YANES y a disposición de este Despacho Judicial como código de cuota alimentaria tipo 6.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, consisting of stylized, overlapping loops and a horizontal base line.

ROBERTO LEOCADIO CAMPO VASQUEZ